

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00081-00
Demandante: EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique el domicilio de la parte demandada.
4. Aclare o complemente el hecho segundo de la demanda, por indicar que la deuda se discrimina en cuotas de administración y sus intereses, pero relacionar montos por "retroactivo"
5. Complemente las pretensiones 56 y 57 con las fechas en que se generan las cuotas ordinarias de administración, y la mora de las mismas.
6. Aporte el reglamento de propiedad horizontal del demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d083a8d797a85b513ef5757bfc65ba82f7606cf972522acef2aaec9069dca4b0

Documento generado en 13/03/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00103-00
Demandante: LUIS ENRIQUE GUECHA RODRIGUEZ
Demandado: DIANA MARÍA ROSERO MONROY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En soporte de la pretensión segunda complemente los hechos de la demanda indicando de manera expresa cuál considera es la fecha de vencimiento de la factura, atendiendo los postulados del numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio.
2. Indique la dirección de notificaciones electrónica de la demandada, y especifique la dirección de notificación física laboral, por ser tan solo enunciada la institución.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ac7615eabf5f7d0d6934c94957f1a894068e232b2613d2e719c5f4f265043c

Documento generado en 13/03/2023 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00096-00
Demandante: FABIO MANCIPE BARRERA
Demandado: JOSÉ MANUEL MANCIPE HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico 3114803461 señalado para notificaciones del demandado e indique si el convocado recibe mensajes vía whatsapp en los dos números, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique el tipo y número de identificación de la parte demandada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a315360add329107cab668c5081026e200e9bc2a532ddb4329988f0426259c5

Documento generado en 13/03/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00097-00
Demandante: FABIO MANCIPE BARRERA
**Demandado: YANED ANDREA MORALES MORENO y CARLOS
ARTURO MORALES HUERTAS**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado Carlos Morales, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Corrija la pretensión 1.2 de la demanda ajustando las fechas a la literalidad del título valor, o adicione los hechos explicando la procedencia conforme fue pedido.
3. Aclare si dirige la acción contra YANED ANDREA MORALES MORENO y CARLOS ARTUROS MORALES HUERTAS o solo contra uno, en caso afirmativo, modifique enteramente el libelo para que tal aspecto quede esclarecido.
4. Indique el tipo y número de identificación de los demandados.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f84c30970fd1eb4cf91e78ceb3fa0bded1ad46fa40a5455ca0b8002426c7f15

Documento generado en 13/03/2023 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00104-00
Demandante: JAVIER DOMINGO NIÑO
Demandado: ADYLO VARGAS BARAHONA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda,
4. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Explique qué relación guarda el contrato relacionado en el hecho sexto con esta litis y, especialmente, con el título valor cobrado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb55944e70f1d6d52d4f98ae8f7cb0dcc6c8af1e1ea85a06bb22166658b1b25

Documento generado en 13/03/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00088-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LILIANA PAOLA MONROY LEANDRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones 7 y 7.1 por ser diferentes las cifras expresadas en letras y en números.
2. Aclare el valor sobre el cual solicita librar orden por intereses de mora, pretensiones 1.2, 2.2, 3.2...6.2.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54965221f1d73a0ecac4707ec88adb7517ea4f9c1a64cafa93d4bea69a7b9a3a

Documento generado en 13/03/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00089-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: YEIMY ALEJANDRA LÓPEZ TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda, con las fechas y tasa a la que solicita se libre la orden de pago por intereses de plazo.
2. Indique el domicilio de la parte demandada.
3. Corrija el acápite de competencia adecuándolo a los parámetros fijados por el artículo 28 del CGP, por atribuir competencia por el “domicilio de la obligación” y de decir que el mismo corresponde a la ciudad de Bogotá.
4. Estime la cuantía del proceso de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Relacione la totalidad de pruebas y anexos aportados e indique su relación con el proceso, esto, teniendo en cuenta que se allegó poder especial para demandar a Miguel León Lozano, y póliza de seguro de vida de la aquí demandada como asegurada, documentos que no se relacionan en ningún aparte de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da02e87c2b22c0c51476f611f6644e52747299d09bd16a89d7e142ea23d549f8

Documento generado en 13/03/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00090-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el valor sobre el cual solicita librar orden por intereses de mora, pretensiones 1.2, 2.2, 3.2...9.2

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f4443420ab12fd7f6a698112a05411c9f378732d7ec59627a440bc0a8646dcd

Documento generado en 13/03/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00092-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JULIAN EDUARDO ARIAS VARELA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandado por no indicar el municipio al que corresponde.
4. Indique el domicilio de la parte demandada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dbb7782f5029f3fe001e0c72ff52a48398e7c3b429a51c2aa64a0c4826aed70

Documento generado en 13/03/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00095-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
**Demandado: DIANA MARCELA RONCANCIO LÓPEZ y BEATRIZ
MEDINA DE ZORRO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Indique el domicilio de cada demandada.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandado Diana Roncancio por no indicar el municipio al que corresponde.
5. Corrija los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que respecto del pagaré número 070-0076-003437060 solo es obligada Diana Roncancio.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fadae9e9c5e335294dbd89acd8b307e98e5bf854108b9006b1d9bebce59f65c9

Documento generado en 13/03/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00101-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JORGE ALEJANDRO PINZÓN MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el valor sobre el cual solicita librar orden por intereses de mora, pretensiones 1.2, 2.2, 3.2...7.2

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb0cf0661bc97910c653c6b11016a23c507655e76b5ef64517f861aa99a3ff60

Documento generado en 13/03/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00091-00
Demandante: MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA
Demandado: COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Divida el hecho quinto de la demanda por contener dos situaciones fácticas distintas, y aclare el valor de los montos que deben pagarse de manera adicional al canon de arrendamiento.
2. Señale el domicilio de la parte demandada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aaf412a929f9bfbeaff0840f14492f360c84f16e539a802022c8f7636022fab

Documento generado en 13/03/2023 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00079-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: JULIÁN ANDRÉS PERALTA y SANDY JULIETH JIMÉNEZ A
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL** y en contra de **JULIÁN ANDRÉS PERALTA y SANDY JULIETH JIMÉNEZ A** este último como **avalista**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 27 de febrero de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 28 de marzo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Se **advierte** a la parte actora que podrá notificar al WhatsApp o aplicación similar del número celular aportado, para lo cual deberá allegar la justificación de la obtención del correo electrónico de la parte demandada, allegar la prueba que

demuestre de cómo se obtuvo y demostrar como iniciador del mensaje que el destinatario lo recibió.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **EDGAR ORLANDO CANO TORRES**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3255c633a9c1b8dc55439387e7ee0c22537dce1f0fb08c98fed392d7221478ab

Documento generado en 13/03/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00075-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: ROSA ANGÉLICA GODOY ACOSTA y YOVANNY PÉREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL** y en contra de **ROSA ANGÉLICA GODOY ACOSTA y YOVANNY PÉREZ** este último como **avalista**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 7 de septiembre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de octubre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **EDGAR ORLANDO CANO TORRES**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b1eefaafa383694f743ee330af501a9ede8ba0800ef73c787f4948cf9000252

Documento generado en 13/03/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00087-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: YADIRA RUÍZ BUITRAGO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **YADIRA RUÍZ BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 19271956, de fecha 16 de diciembre de 2016, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$535), por concepto de capital de la cuota 64 pagadera el 16 de abril de 2022.

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$57.927) por concepto de saldo de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 19.411.229, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de marzo de 2022 y el 15 de abril de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$93.596), por concepto de capital de la cuota 65 pagadera el 16 de mayo de 2022.

2.1. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$87.085) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 19.410.694, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre

el 17 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$87.989), por concepto de capital de la cuota 66 pagadera el 16 de junio de 2022.

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$200.690) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 19.323.609, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de mayo de 2022 y el 15 de junio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$88.903), por concepto de capital de la cuota 67 pagadera el 16 de julio de 2022.

4.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$199.776) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$19.235.620, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de junio de 2022 y el 15 de julio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$89.826), por concepto de capital de la cuota 68 pagadera el 16 de agosto de 2022.

5.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$198.853) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$19.146.717, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de julio de 2022 y el 15 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS

M/CTE (\$90.759), por concepto de capital de la cuota 69 pagadera el 16 de septiembre de 2022.

6.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$197.920) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$19.056.891, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de agosto de 2022 y el 15 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$91.702), por concepto de capital de la cuota 70 pagadera el 16 de octubre de 2022.

7.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$196.977) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.966.132, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de septiembre de 2022 y el 15 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

7.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$92.654), por concepto de capital de la cuota 71 pagadera el 16 de noviembre de 2022.

8.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$196.025) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.874.430, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de octubre de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

8.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

9. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$93.617), por concepto de capital de la cuota 72 pagadera el 16 de diciembre de 2022.

9.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$195.062) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.781.776, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de noviembre de 2022 y el 15 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

9.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 9º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

10. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$94.589), por concepto de capital de la cuota 73 pagadera el 16 de enero de 2023.

10.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$194.090) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.688.159, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de diciembre de 2022 y el 15 enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

10.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 10º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

11. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$95.571), por concepto de capital de la cuota 74 pagadera el 16 de febrero de 2023.

11.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$193.108) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$18.593.570, a la tasa de 13.20% efectivo anual, entre el 17 de enero de 2023 y el 15 febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

11.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 11º, aplicada la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, liquidados a partir del 17 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

12. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.497.999), por concepto de capital acelerado de las cuotas 75 a 180 del pagaré aportado como base de ejecución.

12.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 12º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Se **advierde** a la parte actora que podrá notificar al whatsapp o aplicación similar del número celular aportado, para lo cual deberá allegar la justificación de la obtención

del correo electrónico de la parte demandada, allegar la prueba que demuestre de donde se obtuvo y demostrar como iniciador del mensaje que el destinatario lo recibió.

CUARTO: Se ordena el **embargo del bien inmueble hipotecado**, con matrícula inmobiliaria 070-216449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Con tal fin, comuníquese por secretaría a esta entidad.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc9eb8b5c13b4dd753c03b1705522eb289da6e981a58ab9eb7653e06c9097be2

Documento generado en 13/03/2023 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00098-00
Demandante: DAVID ORLANDO PACHECO CORREDOR
Demandado: DORIS ASTRID PEREZ PIRAGAUTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda y el poder.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar plenamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
3. Aclare el domicilio del demandante por citarse dos ciudades diferentes en el transcurso de la demanda y el poder.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía WhatsApp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df1e7db73285d255e671672a6b9b3d9c8a8de27ab0d3befaf1be8b024ffa1d6

Documento generado en 13/03/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00078-00
Demandante: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA
Demandado: KAREN XIMENA BLANCO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó el título valor báculo de la ejecución, pues tratándose el litigio de propiedad horizontal que busca el cobro de cuotas de administración, la norma aplicable, artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone como título la certificación de deuda expedida por el respectivo administrador, la cual no obra en el expediente, planteándose tener por tal, un documento semejante expedido por el revisor fiscal. Así, la ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA** en contra de **KAREN XIMENA BLANCO TORRES**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621cb9fcb08e213fda1b5dd4a2b8ce9fcc92dcc1713161002cdd9a7b44a2d0bb

Documento generado en 13/03/2023 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00044

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38c962453f009d34d2838b1822a7fbec7b90de311c162748ee532302bc4345b

Documento generado en 13/03/2023 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00020-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Demandado: CRISTIAN ORLANDO PULIDO REYES y URIEL
ORLANDO PULIDO PINEDA
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, incoada por **CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO**, en contra de **CRISTIAN ORLANDO PULIDO REYES y URIEL ORLANDO PULIDO PINEDA**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **ELKIN SEBASTIÁN SUAREZ MORENO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93248833f1b9f0d444f1de8d990ac907f49c630d47b99cb77c46621569fbf43f

Documento generado en 13/03/2023 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00004-00
Demandante: EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE
Demandado: JAIRO HUMBERTO VARGAS ANGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1°, 3° y 4° del auto inadmisorio de 30 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a aportar poder suficiente para el inicio de la acción, aclarar el domicilio de la parte demandada, y exponer las pretensiones con precisión, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto al numeral 1°, no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate. Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

No obstante, el ejecutante insistió en el mismo acto de apoderamiento que se señaló defectuoso cuya formula distintiva reza: "...lleve hasta su culminación, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de JAIRO HUMBERTO VARGAS ANGARITA propietario del apartamento 206 B del EDIFICIO BUENAVISTA CLUB HOUSE."

De entrada, se observa que no se distinguió el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es uno o cualquier título, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

En consecuencia, si bien nada se discute respecto de la presentación personal del poder especial aportado, como quiera que en la subsanación se suplió el requisito con la opción prevista por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que los asuntos cuya gestión judicial se encomendó permanecieron en la oscuridad, de ahí que se imponga el incontestable rechazo.

Respecto del numeral 3°, si bien con la afirmación que realiza logra deducirse el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 82 del CGP, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que la norma procesal exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Por último, está el numeral 4° en que se requirió complementar las pretensiones 20 y 21 con las fechas en que se generan las cuotas ordinarias de administración y la

mora de las mismas, frente a lo cual se resaltó, respecto de la pretensión 20, haberse solicitado su pago dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, indicando además, que desconoce cuántas cuotas adicionales se vayan a causar y que “en igual sentido respecto al numeral 21”, lo que hace que frente a las pretensiones que se impondrán a la contraparte, siga siendo oscuro el momento que se busca establecer como fecha de exigibilidad de las cuotas no causadas y por tanto, la fecha desde la cual se entiende que incurre en mora a efectos de librar la orden de pago.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bafb2e63654cd45f38dc608867b7efe54b7ca10ca6e46143dd85a0afb27bdac

Documento generado en 13/03/2023 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00021-00
Demandante: DIDIMO RIVERA MARTÍNEZ
Demandado: JUAN PABLO RUÍZ YEPES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio del 6 de febrero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a aportar poder suficiente para el inicio de la acción y señalar el domicilio de las partes, respectivamente.

En cuanto al numeral 1° no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate. Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

Si bien se buscó especificar el mandato pasando de no señalar aspecto alguno a decir que se otorgaba para iniciar "...PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA", de entrada, se observa que no se distinguió el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es una o cualquier letra de cambio, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

Respecto del numeral 3°, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al mismo, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be6feba75c62c4b37064d181f71d56522592051b9d8768b0cfaf1316b0423243

Documento generado en 13/03/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00005-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SARGÓN PLAZA
Demandado: OLGA ESBLEYDI JEREZ CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 0 y 2° del auto inadmisorio de 30 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a aportar poder suficiente para el inicio de la acción, aclarar el domicilio de la parte demandada, y exponer las pretensiones con precisión, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto al numeral 0° no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate. Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

No obstante, el ejecutante insistió en el mismo acto de apoderamiento que se señaló defectuoso cuya formula distintiva reza: "...y lleve hasta su culminación, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de OLGA ESBLEYDI JEREZ CASTILLO, propietaria del apartamento 301 torres C del CONJUNTO RESIDENCIAL SARGON PLAZA"

De entrada, se observa que no se distinguió el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es uno o cualquier título, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

En consecuencia, si bien nada se discute respecto de la presentación personal del poder especial aportado, como quiera que en la subsanación se suplió el requisito con la opción prevista por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que los asuntos cuya gestión judicial se encomendó permanecieron en la oscuridad, de ahí que se imponga el incontestable rechazo.

Respecto del numeral 2°, si bien con la afirmación que realiza logra deducirse el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 82 del CGP, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que la norma procesal exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eddde8a27f6e90d428f1a84144ffb52436021532825a011448f31c3995743806

Documento generado en 13/03/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00003-00
Demandante: LHISETTE LANDINEZ SALÓN
Demandado: JULIO MIGUEL DINAS SILVA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 2°, 4°, 6, 12°, 13° y 16° del auto inadmisorio de 30 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a la oscuridad del recuento fáctico, y no se acreditaron los requisitos de envío previo de la demanda a la contraparte y agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto a los numerales 2°, 4° y 13° se requirieron diferentes aclaraciones sobre el soporte fáctico de las pretensiones como especificar la relación de Raquel Caro con el objeto del litigio, ampliar y sustentar las razones por las que solicita subsidiariamente la nulidad del contrato, y la relación que con el asunto tiene la promesa de compraventa aportada como prueba y que fuera celebrada por terceros.

Al respecto, se realiza una modificación completa de los hechos en que se simplifican a efectos de dar viabilidad a la pretensión de incumplimiento del contrato, lo que en efecto resultaría del todo útil, de no ser porque el contrato de compraventa de vehículo automotor objeto del proceso fue celebrado por Raquel Caro como comprador, por lo que con la nueva exposición de lo sucedido no se explica la legitimación en la causa por pasiva de Julio Dinas, además, por supuesto, de suprimir la posibilidad de entender configurados los requisitos formales de la demanda, pues se está ante hechos que no constituyen fundamento a las pretensiones planteadas que, a su vez, se fundamente en pruebas que no tienen una relación directa con el recuento fáctico expuesto.

Por otra parte, se observa que se continúa plasmando en el encabezado de la demanda y en el poder, el planteamiento subsidiario de la declaratoria de nulidad del contrato, lo cual fue advertido en la inadmisión de la demanda, sin que en la subsanación se realizara manifestación alguna, más allá de su reiteración. Y finalmente respecto de la ampliación de los hechos en relación con la prueba de promesa de compraventa celebrada por terceros, tampoco se realizó manifestación alguna que diera claridad sobre su relación con el proceso, y tampoco se desistió de la misma como prueba.

Respecto del numeral 12° se solicitó acreditar el requisito de envío de la demanda conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, falencia frente a la cual no se realizó ningún tipo de observación ni se aportó prueba de su cumplimiento.

Del ordinal 6, tampoco se señaló el domicilio del convocado.

Y de la causal de inadmisión expuesta a numeral 16° del auto inadmisorio, se aportó constancia de no acuerdo en que como parte convocante concurre solo Raquel Caro y no la aquí demandante, no siendo posible tener por cumplido este requisito.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee96948b9abeb27eb8a19dcf61ef2236a756bfd733dde1b406a097746bb713d

Documento generado en 13/03/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00040
Demandante: MARÍA MARLEN TORRES AMAYA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ROMERO DE WILCHES y de SEVERO WILCHES CASTELBLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por MARÍA MARLEN TORRES AMAYA **contra** los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ROMERO DE WILCHES y de SEVERO WILCHES CASTELBLANCO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ROMERO DE WILCHES y de SEVERO WILCHES CASTELBLANCO, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.-

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-66159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.-

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Ofíciense.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado LINA PAOLA CLAROS SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a60acb9bc5a061d39babe6e490b1c41478a6c7f884f4f89ffc2d361bb0e9e1a8

Documento generado en 13/03/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00039-00
Demandante: MARTHA YANETH SILVA CALIXTO
Demandado: SATURIA SILVA GUTIÉRREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARTHA YANETH SILVA CALIXTO** y en contra de **SATURIA SILVA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 9 de septiembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 10 de septiembre de 2020 al 9 de noviembre de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **10 de diciembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **LINA PAOLA CLAROS SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531e0c0d4c258228ad7c87985a26d82425e43b4ee848fd1650afb542eb7f8554

Documento generado en 13/03/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00026-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 8820089012 de fecha 6 de octubre 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$371.701) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 13 de julio de 2022 al 12 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$391.985) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 13 de agosto de 2022 al 12 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$381.691) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 13 de septiembre de 2022 al 12 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$376.792) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 13 de octubre de 2022 al 12 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$364.114) por concepto de intereses de plazo, a la tasa

promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 13 de noviembre de 2022 al 12 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$930.556), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de enero de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$378.785) por concepto de intereses de plazo, a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República, incrementada en OCHO PUNTO SEISCIENTOS TREINTA (8.630) puntos, entre el 13 de diciembre de 2022 al 12 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.541.239), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 7º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en su condición de endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf72b58295e0de97373891536fda5de4860d9347fb570ca889c82cfcf7167ac

Documento generado en 13/03/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00028-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ y
DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL** y en contra de **DELVYS FERNANDO CARDOZO MELÉNDEZ** y **DIEGO ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 8 de julio de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a los abogados **JOSÉ LUÍS PARDO GUTIÉRREZ** como

apoderado principal y **ASTRID SAMACÁ SUÁREZ** como suplente, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22fd0bfe60a804a5fdbc9d372bbb008337c7fe751959dbea5d798be0705018e1

Documento generado en 13/03/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00030-00
Demandante: NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS** y en contra de **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 18 de marzo de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 19 de marzo de 2022 al 18 de julio de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **19 de julio de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio a **NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba38814e4249dbbcda971fc791fe766fd8e5e0aaef6609af000facae08217c3

Documento generado en 13/03/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00032-00
Demandante: CONJUNTO MIRADOR DE LA COLINA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO MIRADOR DE LA COLINA**, representado por el señor **GENIFER CRISTINA ORDOÑEZ** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 602 de la torre 2:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	01/08/2022	01/09/2022	\$251.000
1.2	01/09/2022	01/10/2022	\$251.000
1.3	01/10/2022	01/11/2022	\$251.000
1.4	01/11/2022	01/12/2022	\$251.000
1.5	01/12/2022	01/01/2023	\$251.000

1.6. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *ibídem*.

1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 603 de la torre 2:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
2.1	01/08/2022	01/09/2022	\$258.000
2.2	01/09/2022	01/10/2022	\$258.000
2.3	01/10/2022	01/11/2022	\$258.000
2.4	01/11/2022	01/12/2022	\$258.000
2.5	01/12/2022	01/01/2023	\$258.000

2.6. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

2.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

3. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 805 de la torre 2:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
3.1	01/08/2022	01/09/2022	\$174.000
3.2	01/09/2022	01/10/2022	\$174.000
3.3	01/10/2022	01/11/2022	\$174.000
3.4	01/11/2022	01/12/2022	\$174.000
3.5	01/12/2022	01/01/2023	\$174.000

3.6. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

3.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

4. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 907 de la torre 2:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
4.1	01/08/2019	01/09/2019	\$186.400
4.2	01/08/2019	01/09/2019	\$109.500
4.3	01/09/2019	01/10/2019	\$186.400
4.4	01/10/2019	01/11/2019	\$186.400
4.5	01/11/2019	01/12/2019	\$186.400
4.6	01/12/2019	01/01/2020	\$186.400
4.7	01/01/2020	01/02/2020	\$186.400
4.8	01/02/2020	01/03/2020	\$186.400
4.9	01/03/2020	01/04/2020	\$186.400
4.10	01/04/2020	01/05/2020	\$186.400
4.11	01/05/2020	01/06/2020	\$186.400
4.12	01/06/2020	01/07/2020	\$186.400
4.13	01/07/2020	01/08/2020	\$186.400
4.14	01/08/2020	01/09/2020	\$186.400
4.15	01/09/2020	01/10/2020	\$186.400
4.16	01/10/2020	01/11/2020	\$186.400
4.17	01/11/2020	01/12/2020	\$197.600
4.18	01/12/2020	01/01/2021	\$197.600
4.19	01/01/2021	01/02/2021	\$197.600
4.20	01/02/2021	01/03/2021	\$218.300
4.21	01/03/2021	01/04/2021	\$218.300
4.22	01/04/2021	01/05/2021	\$218.300
4.23	01/05/2021	01/06/2021	\$218.300
4.24	01/06/2021	01/07/2021	\$218.300
4.25	01/07/2021	01/08/2021	\$218.300
4.26	01/08/2021	01/09/2021	\$218.300
4.27	01/09/2021	01/10/2021	\$218.300
4.28	01/10/2021	01/11/2021	\$218.300
4.29	01/11/2021	01/12/2021	\$218.300
4.30	01/12/2021	01/01/2022	\$218.300
4.31	01/01/2022	01/02/2022	\$197.600
4.32	01/02/2022	01/03/2022	\$197.600
4.33	01/03/2022	01/04/2022	\$218.300
4.34	01/04/2022	01/05/2022	\$218.300
4.35	01/05/2022	01/06/2022	\$235.000
4.36	01/06/2022	01/07/2022	\$235.000
4.37	01/07/2022	01/08/2022	\$235.000
4.38	01/08/2022	01/09/2022	\$235.000
4.39	01/09/2022	01/10/2022	\$235.000
4.40	01/10/2022	01/11/2022	\$235.000
4.41	01/11/2022	01/12/2022	\$235.000
4.42	01/12/2022	01/01/2023	\$235.000

4.43. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibíd.*

4.44. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

5. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 1103 de la torre 2:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
5.1	01/08/2022	01/09/2022	\$293.000
5.2	01/09/2022	01/10/2022	\$293.000
5.3	01/10/2022	01/11/2022	\$293.000
5.4	01/11/2022	01/12/2022	\$293.000
5.5	01/12/2022	01/01/2023	\$293.000

5.6. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

5.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

6. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 1106 de la torre 2:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
6.1	01/08/2022	01/09/2022	\$174.000
6.2	01/09/2022	01/10/2022	\$174.000
6.3	01/10/2022	01/11/2022	\$174.000
6.4	01/11/2022	01/12/2022	\$174.000
6.5	01/12/2022	01/01/2023	\$174.000

6.6. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde con lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

6.7. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún

momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5d1ab0b0c4dba42c9fd1642adce07f4cb2d01cdf50810c35f43b189c88fc4

Documento generado en 13/03/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00037-00
Demandante: YOLANDA LEGUIZAMÓN BARBOSA
Demandado: JOHAN FELIPE BECERRA BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **YOLANDA LEGUIZAMÓN BARBOSA** y en contra de **JOHAN FELIPE BECERRA BELLO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación 3483 de 4 de abril de 2022 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Tunja, aportada como base de la ejecución:

1. Por las siguientes sumas de capital, contenidas en el acta de conciliación anexa a la demanda.

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	01/08/2022	10/08/2022	\$100.000
1.2	01/09/2022	10/09/2022	\$100.000
1.3	01/10/2022	10/10/2022	\$100.000
1.4	01/11/2022	10/11/2022	\$100.000
1.5	01/12/2022	10/12/2022	\$100.000
1.6	01/01/2023	10/01/2023	\$100.000
1.7	31/01/2023	01/02/2023	\$2.900.000

1.8 Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas no pagadas y capital acelerado, relacionados en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio a **YOLANDA LEGUIZAMÓN BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e9197affb2895758c10049ac470069ff5fab0259979b9add7d3c76dd77f6c0

Documento generado en 13/03/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00011-00
Demandante: GLADYS JAIMES ORTIZ
Demandado: ALEXANDER BECERRA DUARTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GLADYS JAIMES ORTIZ** y en contra de **ALEXANDER BECERRA DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación 1476 de 1° de julio de 2022 del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$390.366) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1° de junio de 2021 y el 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo pactado en la audiencia de conciliación.

1.2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34.000) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1° de julio de 2022 y el 30 de julio de 2022, de acuerdo con lo pactado en la audiencia de conciliación.

1.3. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1° de agosto de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al estudiante de derecho **JEFFERSON STEVEN PAIPA CHAPARRO** en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3916aed8c569844d346a886edfd0cfd91533f04a27ea79370a3420f89e096b

Documento generado en 13/03/2023 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00300

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d343c9943a82b62f4c6ca96e54c92d3b5c827f682af20a964e5bdf443f31e7c

Documento generado en 13/03/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00644-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DIANA ROCÍO FERNÁNDEZ ESPINOSA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio del 23 de enero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a aportar poder suficiente para el inicio de la acción y aclarar el domicilio de la parte demandada, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto al numeral 1° no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate. Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

No obstante, el ejecutante insistió en el mismo acto de apoderamiento que se señaló defectuoso cuya formula distintiva reza: "...y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de la(s) persona(s) que relaciono a continuación, con el objeto de obtener el pago del importe del Pagaré sin número y/o el Contrato de Prenda sin tenencia, que se adjunta (n). DIANA ROCIO FERNANDEZ ESPINOZA , mayor de edad y con domicilio en la ciudad de TUNJA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1054658391."

De entrada, se observa que no se distinguió el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es uno o cualquier pagaré, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

En consecuencia, si bien nada se discute respecto de la presentación personal del poder especial aportado, como quiera que en la subsanación se suplió el requisito con la opción prevista por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que los asuntos cuya gestión judicial se encomendó permanecieron en la oscuridad, de ahí que se imponga el incontestable rechazo.

Respecto del numeral 3°, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no

se hizo referencia alguna al mismo, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a0efaf1a28ddd5abe0d62ff950c4db366a61f469867deb53e279965b923d8f

Documento generado en 13/03/2023 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00031-00
Demandante: JUAN CAMILO MORENO ESPINOSA
**Demandado: FLORISANA GARAVITO DE HIGUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 2°, 3°, 4°, y 6° del auto inadmisorio del 6 de febrero de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a indicar el tipo y número de identificación de la demandada determinada, su domicilio, no se aclaró la inconsistencia del hecho 9° de la demanda, ni se aportó poder con presentación personal o acreditando su otorgamiento mediante mensaje de datos, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto a los numerales 2° y 3°, si bien en el escrito de subsanación se afirma incluir los datos de tipo y número de identificación de la demandada, lo cierto es que se hizo caso omiso a los requerimientos, pues ni en ese memorial ni en el texto integrado de la demanda que se aporta se realizó mención alguna a estos datos lo que incumple los requisitos formales de la demanda exigidos por el artículo 82 del CGP.

Respecto del numeral 4° de la inadmisión, se mencionó ajustar el hecho 9° de la demanda, pero el texto integrado aportado reporta el mismo error advertido.

Finalmente, el numeral 6° del auto inadmisorio requirió aportar el poder especial con presentación personal o acreditando su envío mediante mensaje de datos, de conformidad con las exigencias realizadas por los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se afirmó cumplir el requisito mediante la segunda posibilidad, pero revisado los anexos aportados no se allega documento alguno que busque dar cuenta de este requisito, careciendo entonces de poder suficiente para el trámite de la acción, lo que conlleva igualmente el rechazo de la demanda.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74df38bca36877d247268771a8c59914b43d17245f4209890653a0eeca256e05

Documento generado en 13/03/2023 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00105-00
Demandante: HÉCTOR SANTIAGO MANCIPE
Demandado: GLORIA MENDOZA PÁEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
3. Aporte certificado especial de tradición y certificado de tradición recientes del inmueble con FMI 070-68657, por datar los allegados de julio de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c33b6c64dfa9aaadd9cee76f6919be0e5bef09180e0fdb72d68bb389bdee005

Documento generado en 13/03/2023 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00621-00
Demandante: EDIFICIO SAN FELIPE
Demandado: RICARDO HERNANDO VARGAS PÉREZ, JOSÉ FIDEL GARAVITO y RICARDO GARAVITO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO SAN FELIPE**, representado por el señor **GLORIA ESPERANZA JIMÉNEZ CALIXTO** y en contra de **RICARDO HERNANDO VARGAS PÉREZ, JOSÉ FIDEL GARAVITO y RICARDO GARAVITO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 503:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1	01/01/2019	10/01/2019	\$231.000
1.2	01/02/2019	10/02/2019	\$231.000
1.3	01/03/2019	10/03/2019	\$231.000
1.4	01/04/2019	10/04/2019	\$231.000
1.5	01/05/2019	10/05/2019	\$231.000
1.6	01/06/2019	10/06/2019	\$231.000
1.7	01/07/2019	10/07/2019	\$231.000
1.8	01/08/2019	10/08/2019	\$231.000
1.9	01/09/2019	10/09/2019	\$231.000
1.10	01/10/2019	10/10/2019	\$231.000
1.11	01/11/2019	10/11/2019	\$231.000
1.12	01/12/2019	10/12/2019	\$231.000
1.13	01/01/2020	10/01/2020	\$252.400
1.14	01/02/2020	10/02/2020	\$252.400

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.15	01/03/2020	10/03/2020	\$252.400
1.16	01/04/2020	10/04/2020	\$252.400
1.17	01/05/2020	10/05/2020	\$252.400
1.18	01/06/2020	10/06/2020	\$252.400
1.19	01/07/2020	10/07/2020	\$252.400
1.20	01/08/2020	10/08/2020	\$252.400
1.21	01/09/2020	10/09/2020	\$252.400
1.22	01/10/2020	10/10/2020	\$252.400
1.23	01/11/2020	10/11/2020	\$252.400
1.24	01/12/2020	10/12/2020	\$252.400
1.25	01/01/2021	10/01/2021	\$245.000
1.26	01/02/2021	10/02/2021	\$245.000
1.27	01/03/2021	10/03/2021	\$245.000
1.28	01/04/2021	10/04/2021	\$245.000
1.29	01/05/2021	10/05/2021	\$245.000
1.30	01/06/2021	10/06/2021	\$245.000
1.31	01/07/2021	10/07/2021	\$245.000
1.32	01/08/2021	10/08/2021	\$252.400
1.33	01/09/2021	10/09/2021	\$252.400
1.34	01/10/2021	10/10/2021	\$252.400
1.35	01/11/2021	10/11/2021	\$252.400
1.36	01/12/2021	10/12/2021	\$252.400
1.37	01/01/2022	10/01/2022	\$299.000
1.38	01/02/2022	10/02/2022	\$299.000
1.39	01/03/2022	10/03/2022	\$299.000
1.40	01/04/2022	10/04/2022	\$299.000
1.41	01/05/2022	10/05/2022	\$299.000
1.42	01/06/2022	10/06/2022	\$299.000
1.43	01/07/2022	10/07/2022	\$299.000
1.44	01/08/2022	10/08/2022	\$299.000
1.45	15/08/2022	16/08/2022	\$1.155.307
1.46	01/09/2022	10/09/2022	\$299.000
1.47	01/10/2022	10/10/2022	\$299.000
1.48	01/10/2022	10/10/2022	\$402.259

1.49. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su

defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado RICARDO GARAVITO, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be319317b99baf8f4d02126d0447406dd1e2e481ebb6cc6b0546946954b08410

Documento generado en 13/03/2023 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00182

Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de abril de 2022¹, y no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la demandada CARLOS JULIO ORTIZ GONZALEZ, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 07

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12cf16c83739579f3f6f7616bc8711c31d142e9ee13d41ab7c11cf66378b8b0d

Documento generado en 13/03/2023 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00102-00
Demandante: JUAN CARLOS SARMIENTO AGUILAR
Demandado: LADY JOHANNA SOSA y PEDRO ORLANDO PÁEZ ALFONSO
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la dirección de notificación física del demandante.
2. Complemente la dirección de notificación física de los demandados, por no indicarse el municipio al que corresponden.
3. Corrija el juez a quien dirige el poder.
4. Relacione la totalidad de las pruebas aportadas, comoquiera que hay documentos no descritos en el acápite correspondiente y arrimados en la presentación del libelo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f3696a5f81aaf56e0224868915c082f49def0dc9d3fef3cb57c0d0b2f9773b6

Documento generado en 13/03/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 1863

Atendiendo el escrito de renuncia de poder¹, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **JOSE ORLANDO VARGAS FIQUEROA** por el representante legal de la de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo reglado por el inciso tercero del canon 76 del C.G.P, La renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia a acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4657deafbc7e476ba174c0399a6ee298d90fead2efc017724c56f30d05c4590

Documento generado en 13/03/2023 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2022-00685-00
Demandante: OVIDIO DÍAZ CASTELLANOS
Demandado: CONSORCIO VARIANTE ADI
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisadas las facturas electrónicas, prontamente se advierte que las mismas no prestan mérito ejecutivo por la elemental razón que no han sido aceptadas por el deudor contra quien pretende ejercerse la acción cambiaria.

Nótese pues que esta singular estirpe de títulos valores está gobernada por tres normatividades diversas, a saber: el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y, en el caso de marras, el Decreto 1154 de 2020, de tal suerte que, para su cobro jurídico, los instrumentos cambiarios deben cumplir las exigencias de todas ellas de manera íntegra y sin esguince alguno.

En el *sublite*, de entrada, brota cristalino que, como se anticipó, se echa de menos la aceptación de la obligación, reclamo que nace en el artículo 773 la Ley Comercial, y, posteriormente, en línea con la arquitectura del canon 774 siguiente, se trasuntó al Decreto No. 1154 de 2020, el cual rige las facturas FEV-5 y FEV-6, emitidas el 10 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda, objeto de este recaudo, comoquiera que si bien no se allegó la constancia de remisión al correo electrónico del convocado, de ahí no puede desprenderse la recepción ni el efectivo acceso al mensaje de datos y, por elipsis, al título crediticio contentivo de los bienes o servicios.

Bajo ese panorama, se aprecia que, si en cuenta se tiene que la ejecutante pretende abrigarse de esta sobrentendida aceptación devenida del silencio del adquirente, la cual constituye, en sí, la creación del título valor, debía -incontestablemente- demostrar la trazabilidad del envío y la efectiva recepción del destinatario, exigencia que atiende la especial naturaleza virtual del instrumento cambiario electrónico, conforme los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular.

De tal suerte, la aludida ausencia desemboca, sin otro miramiento, en la negativa de la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **OVIDIO DÍAZ CASTELLANOS** en contra del **CONSORCIO VARIANTE ADI**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f2c807ddc68dedfc13645173b4eeb5b6aec2d4f026b86a53e1c2c60f0a3f02

Documento generado en 13/03/2023 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00454

Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de octubre de 2021¹, y no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la demandada LUIS CARLOS GUEVARA CASTIBLANCO, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 07

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d49c359e60faf96ce82c1a74d4f3db487c55d90a693ad63348541f69550a1d3e

Documento generado en 13/03/2023 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00052

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para el demandado C&S SUMINISTROS Y CONTRATACIONES S.A.S., se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita, es decir, no se advierte la información sobre la existencia de un proceso, su naturaleza, ni el tiempo de comparecencia, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital, no se evidencia el envío del mensaje de datos ni el acuse de recibo o acceso del destinatario.

En conclusión, la notificación allegada no es atendible por ninguna de las dos modalidades previstas por las razones expresadas individualmente para cada derrotero, aunado, se observa en la comunicación allegada un entremezclamiento de ambas figuras, las cuales, memorese, se rigen por reglas procesales y plazos distintos, lo que desemboca que no puedan ser insertas indistintamente en un solo acto notificacitorio sino que deban ser adelantadas separadamente.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva C&S SUMINISTROS Y CONTRATACIONES S.A.S., atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 22

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ccea597089df08abbd0c49bb8e357836d3125e6ba62004d5ad9cbe0c2041641

Documento generado en 13/03/2023 11:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00212

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **ARGENIS ALBARRACIN QUEMBA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **ARGENIS ALBARRACIN QUEMBA**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022 (Archivo 21 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **ARGENIS ALBARRACIN QUEMBA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'196.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd0782c34f80b932b0cddf3c2dae306402a66d211c97411aa6ae6bf2f535c096

Documento generado en 13/03/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00354-00
**Demandante: SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO
GROUP S.A.S.**
Demandado: SANDRA PATRICIA PARADA LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto por parte de nuevo profesional del derecho, junto con pedimento de decreto de medida cautelar, de los que luce improcedente cualquier pronunciamiento al haberse terminado el proceso por sentencia anticipada proferida el pasado 13 de febrero de 2023, y notificada en estado del día siguiente, por lo que se

DISPONE:

ABSTENERSE de pronunciarse las solicitudes de reconocimiento de personería y decreto de medida cautelar, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c291596426debe76ffe75a0ae28a4b641e9f45cadcf68bdfb16947594c820b9

Documento generado en 13/03/2023 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00279-00

1. No tener por justificada la inasistencia de la convocada LUZ EDELMIRA RAMIREZ PARRA a la audiencia del 1 de febrero de 2023, por cuanto la presentación de la excusa superó con creces el término legal del canon 372 del Código General del Proceso. Aunado, tampoco la justificada allegada reúne los requisitos de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2. SE FIJA el 29 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia para continuar la audiencia del canon 392 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link de *LIFESIZE* a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e542da36651671a4817572611d677fa6e61f30c8032c8d6d702e5e6e8d25d54b

Documento generado en 13/03/2023 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00297-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO CANCELADO RETAVISCA
Demandado: PATRICIA MORENO MORENO y JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se resuelve la solicitud de tener por notificado al ejecutado Juan de Dios Moreno Martínez de acuerdo con lo regulado por el artículo 301 del CGP (conducta concluyente), luego de haberse realizado requerimiento por esta razón en auto de 13 de febrero de 2023, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito, aun cuando, de manera posterior (el 6 de marzo de 2023) se allegó prueba de envío para citación personal por parte del demandante.

Fundamenta el ejecutante su solicitud en encontrarse notificada personalmente Patricia Moreno, y tener esta la misma dirección de notificaciones de Juan Moreno, además de tener relación familiar de padre e hija, por lo que afirma, “en el sentido de la lógica” debe también tener conocimiento de la demanda.

Así, surge evidente que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del CGP, por lo que corresponde negar la solicitud. La norma reseñada establece la consecuencia procesal de tener por notificada a una parte, en los eventos de manifestar en escrito el conocimiento de la providencia que se busca notificar, o cuando constituye apoderado judicial para su defensa, aspectos que no se referencian de manera alguna por parte del ejecutante.

En cuanto al memorial allegado de manera posterior, dando cuenta del envío de citación para notificación personal, se advierte que se busca evacuar la notificación bajo los parámetros del artículo 291 del CGP al mencionar que el demandado cuenta con un término de comparecencia para concurrir al despacho, sin que se cumplan de manera estricta las reglas fijadas en el numeral 3º de la norma en cita por afirmar que el demandado se entiende notificado al día siguiente a la entrega, siendo entonces indispensable su repetición.

No esta demás recordar que al ser la notificación de la demanda uno de los actos procesales de mayor relevancia en la estructura del derecho a la defensa, corresponde a la parte actora atender los postulados constitucionales del principio al debido proceso, junto con las previsiones expresas de los artículos 290 y 291 del CGP y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la razón de ser de la disposición normativa, que se recuerda, no obedece a un simple capricho del legislador, sino a la forma de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por las implicaciones procesales que tiene el no contestar la acción, o hacerlo fuera de término.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de la parte actora, de tener al ejecutado JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ notificado por conducta concluyente.

Por Secretaría contrólense el término reanudado, conforme del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad1fead935037f27673860f736608642dd0eb6b02a32aa7857442ba8ff24d1c3

Documento generado en 13/03/2023 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00559

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA DEL PILAR BERNAL AVILA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la demandada **SANDRA DEL PILAR BERNAL AVILA**– Conducta concluyente, en los términos establecidos en artículo 301 del Código General del Proceso, cual se precisó en auto adiado el 24 de mayo de 2022 (Archivos 24 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA DEL PILAR BERNAL AVILA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac1c5f062cb014b0c2fcfd71530f98eeb98e0a51ffadb1a7069581da6a348145

Documento generado en 13/03/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>